

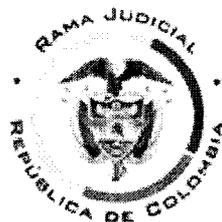
Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 056314089002 2019-00642 01

Accionante: Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua (CC: 15.345.879)

Accionados: *Concejo Municipal de Sabaneta
*Universidad de Antioquia

Vinculados: Inscritos al Concurso Abierto de Méritos
Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Envigado – Antioquia diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

OFICIO No.282

Señor

Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua

Accionante

Calle 68 Sur Nro.45 701 Apto 1004 Edificio Luis Pino, Barrio Santa Ana

Correo electrónico: aquiceno1@hotmail.com

Teléfono: 2972340

Celular: 3126193315

Sabaneta - Antioquia

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 056314089002 2019-00642 01

Accionante: Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua (CC: 15.345.879)

Accionados: *Concejo Municipal de Sabaneta
*Universidad de Antioquia

Vinculados: Inscritos al Concurso Abierto de Méritos

Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024

Ref. COMUNICACIÓN sentencia 2da. Instancia

Me permito comunicarle que por sentencia de la fecha, dentro la acción de tutela de la referencia se resolvió:

PRIMERO. REVOCAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta el día 12 de diciembre de 2019 y en su lugar negar por improcedente la acción de tutela promovida por el señor Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua, prevalido para ello el Despacho de las motivaciones que da cuenta el cuerpo orgánico del presente fallo.

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 056314089002 2019-00642 01

Accionante: Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua (CC: 15.345.879)

Accionados: *Concejo Municipal de Sabaneta
*Universidad de Antioquia

Vinculados: Inscritos al Concurso Abierto de Méritos
Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024

SEGUNDO. *El presente fallo por ser de segunda instancia no podrá ser impugnado. Comunicado envíese a la Honorable Corte Constitucional, para eventual revisión (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).*

Por secretaría del Despacho librense comunicaciones a que haya lugar.

Con sumo respeto,


JULIÁN ANDRÉS TOBÓN VILLA
SECRETARIO

17 FEB '20 3:10P*

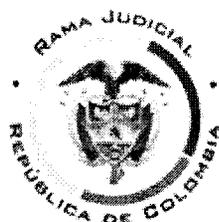
Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 056314089002 2019-00642 01

Accionante: Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua (CC: 15.345.879)

Accionados: *Concejo Municipal de Sabaneta
*Universidad de Antioquia

Vinculados: Inscritos al Concurso Abierto de Méritos
Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Envigado - Antioquia diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

OFICIO No.283

Señor

Camilo Andres Chaverra Monsalve

Apoderado

Concejo Municipal de Sabaneta

Cra.45 Nro.68 Sur 61 Tercer Piso, Palacio de Justicia

Teléfonos: 2881287 - 3013023

Correo electrónico: info@concejodesabaneta.gov.co

Envigado - Antioquia

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 056314089002 2019-00642 01

Accionante: Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua (CC: 15.345.879)

Accionados: *Concejo Municipal de Sabaneta

*Universidad de Antioquia

Vinculados: Inscritos al Concurso Abierto de Méritos

Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024

Ref. COMUNICACIÓN sentencia 2da. Instancia

Me permito comunicarle que por sentencia de la fecha, dentro la acción de tutela de la referencia se resolvió:

PRIMERO. REVOCAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia emitida por el *Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta el día 12 de diciembre de 2019 y en su lugar negar por improcedente la acción de tutela promovida por el señor Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua, prevalido para ello el Despacho de las motivaciones que da cuenta el cuerpo orgánico del presente fallo.*

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 056314089002 2019-00642 01

Accionante: Álvaro de Jesús Quiceno Atchortua (CC: 15.345.879)

Accionados: *Concejo Municipal de Sabaneta
*Universidad de Antioquia

Vinculados: Inscritos al Concurso Abierto de Méritos
Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024

SEGUNDO. *El presente fallo por ser de segunda instancia no podrá ser impugnado. Comunicado envíese a la Honorable Corte Constitucional, para eventual revisión (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).*

Por secretaría del Despacho librense comunicaciones a que haya lugar.

Con sumo respeto,


JULIÁN ANDRÉS TOBÓN VILLA
SECRETARIO

17 FEB'20 3:10PM

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 056314089002 2019-00642 01

Accionante: Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua (CC: 15.345.879)

Accionados: *Concejo Municipal de Sabaneta
*Universidad de Antioquia

Vinculados: Inscritos al Concurso Abierto de Méritos
Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Envigado – Antioquia diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

OFICIO No.284

Doctora

Ana María Salazar Aguilar

Apoderada General

Universidad de Antioquia

Calle 70 Nro.52-21 Barrio Sevilla

Telefax: 2195040

Correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@udea.edu.co/defensajuridica5@udea.edu.co

Sabaneta, Antioquia

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 056314089002 2019-00642 01

Accionante: Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua (CC: 15.345.879)

Accionados: *Concejo Municipal de Sabaneta

*Universidad de Antioquia

Vinculados: Inscritos al Concurso Abierto de Méritos

Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024

Ref. **COMUNICACIÓN sentencia 2da. Instancia**

Me permito comunicarle que por sentencia de la fecha, dentro la acción de tutela de la referencia se resolvió:

PRIMERO. REVOCAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta el día 12 de diciembre de 2019 y en su lugar negar por improcedente la acción de tutela promovida por el señor Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua, prevalido para ello el Despacho de las motivaciones que da cuenta el cuerpo orgánico del presente fallo.

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 056314089002 2019-00642 01

Accionante: Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua (CC: 15.345.879)

Accionados: *Concejo Municipal de Sabaneta

*Universidad de Antioquia

Vinculados: Inscritos al Concurso Abierto de Méritos
Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024

SEGUNDO. *El presente fallo por ser de segunda instancia no podrá ser impugnado. Comunicado envíese a la Honorable Corte Constitucional, para eventual revisión (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).*

Por secretaría del Despacho librense comunicaciones a que haya lugar.

Con sumo respeto,


JULIÁN ANDRÉS TOBÓN VILLA
SECRETARIO

17 FEB'20 3:10PM

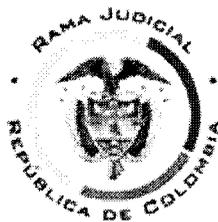
Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 056314089002 2019-00642 01

Accionante: Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua (CC: 15.345.879)

Accionados: *Concejo Municipal de Sabaneta
*Universidad de Antioquia

Vinculados: Inscritos al Concurso Abierto de Méritos
Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Envigado – Antioquia diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sentencia	Número 17 de 2020
Radicado	056314089002 2019-00642 01
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta
Proceso	Acción de tutela
Accionante	Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua (CC: 15.345.879)
Accionado	*Concejo Municipal de Sabaneta *Universidad de Antioquia
Vinculados	Inscritos al Concurso Abierto de Méritos para la Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024
Decisión del Ad-Quo	Tutelar los derechos fundamentales reclamados.
Temas y Subtemas.	Presupuestos de procedibilidad de la acción de Tutela. Subsidiariedad de la acción de tutela en materia de concurso de méritos.
Decisión.	Revocar íntegramente el fallo emitido el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta. Negar por improcedente la tutela

1. ASUNTO A RESOLVER.

Impugnación interpuesta y sustentada por la Dra. Ana María Salazar Aguilar en calidad de apoderada general de la Universidad de Antioquia y el señor Erik Soto P. en calidad de vinculado, contra la sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta, Antioquia el 12 de diciembre de 2019.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Fundamentos fácticos.

El señor Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua interpuso acción de tutela, al considerar que el Concejo Municipal de Sabaneta y la Universidad de

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 056314089002 2019-00642 01

Accionante: Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua (CC: 15.345.879)

Accionados: *Concejo Municipal de Sabaneta

*Universidad de Antioquia

Vinculados: Inscritos al Concurso Abierto de Méritos
Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024

Antioquia, le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso dentro del Concurso Abierto de Méritos para la Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024 al cual se inscribió, para lo cual se recibió la documentación los días 7 y 8 de noviembre del presente año en el Edificio Naviera Ubicado en la Carrea 50 Nro. 52-25 centro de Medellín.

Adujo el accionante que desde el 9 al 18 de noviembre de 2019 la Universidad de Antioquia por medio de un equipo de trabajo llevó a cabo la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos y análisis de antecedentes, publicando los resultados en la página web desde el 18 de noviembre y recibiendo las respectivas reclamaciones durante los días 19 y 20 de noviembre por la página web.

Expresa que las reclamaciones inherentes al listado de admitidos y no admitidos fueron contestadas el día 28 de noviembre de los corrientes a los correos electrónicos personales de cada aspirante y atendiendo a que dicha decisión fue contraria a sus intereses, el día 19 de noviembre de 2019 radicó el reclamo pertinente, ya que considera que los argumentos esbozados para su inadmisión son excesivamente formales, al aplicársele el artículo 8, por entregar incompleta la documentación; recurso que fue despachado desfavorablemente sin argumentarse de fondo pues solo se limitaron a analizar una valoración de bulto sobre lo acaecido.

El accionante asevera que en su caso presentó el formatos de declaración de bienes y rentas incompletos, pues solo hizo entrega de la primera hoja donde se establece todos los bienes que posee, pues considera la segunda hoja irrelevante, pues no pertenece a ninguna entidad o fundación y la firma la plasmó en la primera hoja del formato, incluyendo la huella y la fecha no la colocó y que se

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 056314089002 2019-00642 01

Accionante: Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua (CC: 15.345.879)

Accionados: *Concejo Municipal de Sabaneta
*Universidad de Antioquia

Vinculados: Inscritos al Concurso Abierto de Méritos
Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024

presumen que los bienes relacionados o declaración que hace corresponde a la fecha de la radicación de los documentos.

Como parte del acápite probatorio el accionante adjunta copia de la cédula de ciudadanía. (Fl.10), copia de la tarjeta profesional de abogado (Fl.11), Resolución Nro.61 del 25 de octubre de 2019 *“Por medio de la cual se reglamenta el concurso público de méritos para la selección del personero municipal de Sabaneta para el periodo enero 2020- febrero 2024”* (Fl.12-25), reclamación frente al listado de Admitidos y no admitidos con constancia de entrega (Fl.26-30), respuesta a reclamaciones contra el listado de admitidos y no admitidos emitida por la Universidad de Antioquia el 28 de noviembre de 2019 (Fl.31-38), formato de formulario único de declaración juramentada de bienes, rentas y actividad económica privada persona natural sin diligenciar (Fl.39-40).

2.2. Pretensión.

Con base en lo expuesto, el accionante solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales y se ordene a la autoridad accionada su inscripción en el concurso público para elegir el personero para el Municipio de Sabaneta 2020-2023, pues considera que ha cumplido a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos.

Como medida provisional, el accionante solicitó que se suspendiera la etapa subsiguiente del concurso de méritos, esto es, la realización del examen de conocimiento y pruebas comportamentales que se llevaría a cabo el día 02 de diciembre de 2019 a las 13:00 horas; petición a la cual accedió el Juzgado de instancia en el auto admisorio y ante la cual la Universidad de Antioquia elevó recurso de apelación obrante a folio 66 y 67, aduciendo que se tiene un cronograma establecido con el fin de dar cumplimiento a la Ley 1551 de 2012

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 056314089002 2019-00642 01

Accionante: Álvaro de Jesús Quiceno Atchortua (CC: 15.345.879)

Accionados: *Concejo Municipal de Sabaneta

*Universidad de Antioquia

Vinculados: Inscritos al Concurso Abierto de Méritos

Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024

y que no se cumplieron los requisitos para haber decretado la medida solicitada, por cuanto el accionante se limitó a manifestar que existía un perjuicio irremediable pero no lo probó y aunque se acató la medida, la misma únicamente entorpece el proceso e impide la posesión del nuevo personero para los 10 primeros días de enero de 2020; recurso que aparentemente no fue desatado.

2.3.- Replica en primera instancia.

Dentro del término legalmente concedido, la **Universidad de Antioquia** allega contestación por medio de Ana María Salazar Aguilar en calidad de apoderada general donde asegura que la causal de inadmisión del concurso de Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua fue la presentación incompleta del Formato de declaración juramentada de bienes y rentas de persona natural, del cual solo aportó la primera página, a sabiendas que el formato cuenta con dos páginas y esto era muy fácil de evidenciar, porque en la primera página no se encuentra dispuesto ningún espacio para suscribir el documento. Por lo que en la segunda hoja se contiene información de bienes y rentas (continuación), de participación en juntas, consejos, corporaciones, sociedades y asociaciones, la actividad económica privada y la firma.

Por consiguiente se puede evidenciar entonces, que contrario a lo que manifiesta el accionante, la segunda hoja del formato sí tiene información relevante, requerida incluso por la DIAN, y los espacios correspondientes a la firma y fecha, son fundamentales para la presentación de cualquier documento declarativo, lo que no podía pasar por alto la Universidad de Antioquia como administrador del concurso, en una etapa clasificatoria.

De igual manera, dentro del término legalmente concedido, el **Concejo Municipal de Sabaneta** allega contestación por medio de Camilo Andrés

7

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 056314089002 2019-00642 01

Accionante: Álvaro de Jesús Quiceno Atchortua (CC: 15.345.879)

Accionados: *Concejo Municipal de Sabaneta
*Universidad de Antioquia

Vinculados: Inscritos al Concurso Abierto de Méritos
Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024

Chaverra Monsalve en calidad de apoderado, quien manifiesta que es cierto que el Concejo de Sabaneta, expidió y publicó la Resolución No. 61 del 25 de octubre de 2019, por medio de la cual se reglamentó el concurso de méritos para la selección del Personero Municipal para el período 2020 – 2024. Así mismo, se publicó la convocatoria y el cronograma contenido en la resolución antes citada y el contrato de prestación de servicios No. 048 de 2019. Con lo dicho tal entidad de educación superior ha tramitado y gestionado todo lo correspondiente con tal concurso de méritos; y dicha Corporación con el propósito de mantener su independencia y asegurar que la selección sea objetiva, ha estado al margen de las etapas de selección asignadas al mencionado operador.

Con ocasión de la vinculación por pasiva que hizo el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta a los Inscritos al Concurso Abierto de Méritos de Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024, hubo pronunciamiento de los siguientes concursantes:

***Roosvelt Jair Ospina Sepúlveda** quien informa que el lunes 18 de noviembre de 2019, se publicó en la página web del H. Concejo Municipal de Sabaneta la lista preliminar de admitidos y que figuraba como NO ADMITIDO pues argumentaban que no cumplía con lo establecido en el Artículo 15, numeral 15, 12 *“fotocopia de libreta militar (Hombres menores de 50 años)”*. *Aporta es un certificado sobre la definición de su situación militar, el cual no reemplaza la libreta militar*”. Por lo que aduce que la decisión que se adopta es ilegal e inconstitucional, pues si bien es cierto, la convocatoria contenida en la resolución 061 del 25 de octubre de 2019, es norma rectora en el presente procedimiento administrativo, ese atributo no es absoluto ni está por encima de la constitución ni de la ley. En una escala de validez normativa, dicha disposición debe respetar expresa normatividad de rango legal y, más importante aún debe respetar los derechos fundamentales de los concursantes.

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 056314089002 2019-00642 01

Accionante: Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua (CC: 15.345.879)

Accionados: *Concejo Municipal de Sabaneta

*Universidad de Antioquia

Vinculados: Inscritos al Concurso Abierto de Méritos
Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024

* **Adrián Rincón Torrado** el cual manifiesta acogerse a la exposición planteada por el tutelante, dado el exceso de formalismo material sobre el sustancial, ya que la ley solo establece como requisito para ser personero municipal “*ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser abogado titulado*”, y las exigencias planteadas por el órgano colegiado a través de la universidad son excesivas. Explica que en su caso luego de presentar alrededor de 36 folios, dada la magnitud de documentos solicitados no anexó la segunda hoja de la declaración del Formato Único de Declaración juramentada de bienes y rentas, motivo por el cual fue declarado como no admitido y al revisar los requisitos observó que era causal de rechazo, aceptando las condiciones pero inconforme.

***Eli Rene Perugache Meneses**, quien avala la tutela interpuesta por el accionante por cuanto los operadores del concurso le están dando una importancia determinante a unas ritualidades que desconocen la calidad de los aspirantes excluidos.

***David Alejandro Morales Murillo**, el cual apoya la tutela, porque también se inscribió para dicho concurso de méritos en el Municipio de Sabaneta y estaba en el reglón 27 al momento de la inscripción, posteriormente la Universidad lo inadmitió porque al momento de radicar los documentos, omitió anexar el “*formulario de bienes y rentas*” exigidos por la entidad para el proceso de inscripción.

***Didier Noraldo Franco Osorio**, manifiesta vincularse a la acción de tutela, pues no comparte y se aparta de tan injusta decisión, como quiera que el error en el que se incurrió al presentar dicho formato de declaración de bienes, no obedeció al suscrito, sino a los accionados, debido a que ellos en la resolución del concurso, indicaron que el formato se bajaría de la página www.dafp.gov.co,

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 056314089002 2019-00642 01

Accionante: Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua (CC: 15.345.879)

Accionados: *Concejo Municipal de Sabaneta

*Universidad de Antioquia

Vinculados: Inscritos al Concurso Abierto de Méritos
Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024

el cual reporta el formato que diligenció, firmó y anexó a la inscripción, tal como lo puede certificar la Universidad de Antioquia, no obstante le inadmiten del concurso por haber aportado incompleto dicho formulario; ante lo cual impetró recurso indicando que la información que falta en el certificado no estaba reflejada en el formato que ellos indicaron que bajara de dicha página, sino la que reporta un formato que se baja de la página del SIGEP que es una plataforma diferente a la que ellos indicaron en la resolución de convocatoria, toda vez que si bien se puede tratar de la misma página web, son dos plataformas diferentes y manejan dos formatos diferentes con información distinta y no pueden cargar al concursante un error en el que ellos incurrieron al no verificar, ni identificar bien de que plataforma se baja el formato que ellos pretendían que se anexara.

***Manuel Alejandro Carvajal Díaz**, se adhiere a la vinculación, al considerarla totalmente válida y acorde a derecho, pues es evidente la violación al debido proceso y demás derechos fundamentales por parte de la Universidad de Antioquia, de ahí dentro de las fechas establecidas en la resolución 61 del 201 del Concejo de Sabaneta, presenta la documentación en sobre cerrado que fue posteriormente revisada por el equipo de trabajo de la Universidad de Antioquia de forma oculta, siendo desde ya violatoria de garantías.

El 18 de noviembre de 2019, en la página del Concejo Municipal, se publicó la lista preliminar de admitidos, en la cual se le declara NO ADMITIDO, por faltarle la carta donde expresa cuál es su correo electrónico y el certificado especial de procuraduría, ya que por error había adjuntado el certificado ordinario. El día 28 de noviembre de 2019, recibió en el correo electrónico, respuesta a la reclamación, la cual se adjunta como anexo en la que ratifican que no fue admitido, en virtud de que no se presentó la documentación completa a tiempo, situación está que es sumamente violatoria al debido proceso, le

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 056314089002 2019-00642 01

Accionante: Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua (CC: 15.345.879)

Accionados: *Concejo Municipal de Sabaneta

*Universidad de Antioquia

Vinculados: Inscritos al Concurso Abierto de Méritos
Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024

cercena el derecho de participación en el concurso público y aún más por un requisito de forma que fue subsanado a tiempo y que perfectamente puede ser verificado por la entidad en cualquier momento ya que el sistema de la procuraduría es público.

2.4.- Actuación Procesal.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta a través de fallo que data del 12 de diciembre de 2019, resolvió declarar procedente la acción, amparando los derechos fundamentales del accionante y los vinculados por pasiva ordenando a la Universidad de Antioquia adecuar el trámite garantizando un debido proceso (Fl.223-245).

2.5.- Corrección a la Sentencia.

El día 16 de diciembre de 2019 el vinculado Roosevelt Jair Ospina Sepúlveda solicita la aclaración a la sentencia, ya que no hubo pronunciamiento expreso del fallador de primera instancia frente a sus derechos fundamentales (Fl.246), petición que provocó el auto de fecha 16 de diciembre de 20149 mediante el cual se corrige la sentencia de primera instancia y se incluye el nombre del señor Roosevelt Jair Ospina Sepúlveda dentro de las personas que fueron amparadas en sus derechos (Fl.248)

2.6.- La Impugnación.

Una vez se cumplió con la notificación del fallo de tutela y la corrección del mismo, el vinculado Erik Soto P. allega la respectiva impugnación, manifestando que en primer lugar el accionante no podía alegar su propia culpa en su favor y en tal medida el juez de primera instancia se equivoca al convalidar un acto completamente torpe, pues se trata de requisitos publicados con suficiente antelación y que tal como se observa en la lista de inscritos 90

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 056314089002 2019-00642 01

Accionante: Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua (CC: 15.345.879)

Accionados: *Concejo Municipal de Sabaneta

*Universidad de Antioquia

Vinculados: Inscritos al Concurso Abierto de Méritos
Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024

personas aproximadamente fueron admitidas, es decir, que cumplieron con las exigencias de orden legal para su presentación de la prueba, de modo que no se trata de un acto caprichoso la inadmisión de la cual fue objeto el señor Quiceno Atehortua (Fl.251).

De otro lado, la Universidad de Antioquia a través de Ana María Salazar Aguilar presenta impugnación frente a la sentencia de primera instancia al considerar que el juez constitucional de primera instancia tomó partido por una de las parte y sustentó su tesis, en que es suficiente con que el accionante considerar que no debe presentar la segunda hoja del formato y adicional a eso que no se ha resuelto de fondo la solicitud del actor, únicamente porque la decisión fue desfavorable.

Agrega que del análisis del juez se puede concluir que los requisitos formales son exigencias excesivas, aun cuando los participantes de manera previa las aceptaron para llevar el proceso con garantía de transparencias, imparcialidad, objetividad e igualdad.

Considera que el Juez de primera instancia superpuso la supuesta idoneidad del accionante sobre los demás elementos del concurso, los cuales son la transparencia, igualdad, imparcialidad, objetividad que también se deben garantizar no solo a uno sino a las 154 aspirantes y la única manera de hacerlo es a través de requisitos previamente establecidos. Afirmando que la posición del Juzgado es peligrosa ya que cuestiona todo el sistema y habilita la inclusión de un aspirante en cualquier etapa de un concurso vía tutela.

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 056314089002 2019-00642 01

Accionante: Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua (CC: 15.345.879)

Accionados: *Concejo Municipal de Sabaneta

*Universidad de Antioquia

Vinculados: Inscritos al Concurso Abierto de Méritos
Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024

Agotado de esta manera, el trámite de la acción y reunidos los requisitos de forma previstos por el artículo 31 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, descende la Judicatura a decidir en **SEGUNDA INSTANCIA**, de conformidad con el artículo 32 *Ibídem* previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES.

3.1.- Presupuestos de procedibilidad de la acción de Tutela.

La acción de tutela es una institución especial que se caracteriza por su objeto protector inmediato o cautelar, en razón de su función de amparo o de intervención, sin que implique juzgamiento del derecho en sí mismo controvertido, ni una tercera instancia, revisión adicional o medida sustitutiva, por tal razón, para evitar el uso indiscriminado de la misma, es por ello, que en razón de su especialidad, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros básicos necesarios para la procedencia de dicha acción constitucional, que deben ser analizados en todos los casos, esto es, (i) *legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva*, (ii) *inmediatez* y (iii) *subsidiariedad*.

En el caso bajo estudio, la *legitimación en la causa por activa*, se torna palpable, ya que el ciudadano directamente afectado se inscribió al Concurso Abierto de Méritos para la Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024 y es quien se constituye parte activa al promover el instrumento constitucional cumpliendo con lo reglado en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹.

¹ ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 056314089002 2019-00642 01

Accionante: Álvaro de Jesús Quiceno Atchortua (CC: 15.345.879)

Accionados: *Concejo Municipal de Sabaneta

*Universidad de Antioquia

Vinculados: Inscritos al Concurso Abierto de Méritos
Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024

Ahora bien, respecto de la *legitimación en la causa por pasiva*, el Concejo Municipal de Sabaneta es una corporación de carácter público, y por tanto se habilita la acción de tutela en su contra de acuerdo al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991².

Por su parte la Universidad de Antioquia, según el artículo 1° del Estatuto General, es una institución estatal de orden departamental y en el presente caso delegada a través del Contrato de Prestación de Servicios Nro.048-2019 para la ejecución del desarrollo y evaluación hasta la lista de elegibles del concurso Abierto de Méritos para la Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024 y por tanto su legitimación en causa por pasiva no solo es evidente por su naturaleza pública sino por la labores llevadas a cabo; máxime cuando precisamente la inconformidad del actor se presenta en la fase de admisión, de la cual se encargó la mencionada institución de educación superior.

Frente a la *inmediatez*, es importante recalcar que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el juez de tutela puede determinar la razonabilidad del plazo para la interposición de dicha acción constitucional, como consta en la sentencia T- 246 del 2015³; tal razonabilidad debe obedecer

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

² Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

³ En la cual reitera la línea jurisprudencial recogida en la sentencia SU-961 de 1999, con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, que dio origen al principio de inmediatez, aclara que la inexistencia de un término de caducidad, no significa que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable:

“la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 056314089002 2019-00642 01

Accionante: Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua (CC: 15.345.879)

Accionados: *Concejo Municipal de Sabaneta
*Universidad de Antioquia

Vinculados: Inscritos al Concurso Abierto de Méritos
Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024

al contexto, estudiando las circunstancias de modo, tiempo y lugar y el impacto de éstas frente al amparo constitucional.

En el caso concreto, Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua afirma que el 28 de noviembre de 2019 recibió la respuesta a su reclamación por no haber sido admitido y al resultar contraria a sus intereses sintió vulnerados sus derechos fundamentales, lo que lo motivó acudir a la acción de tutela el 29 de noviembre de 2019, como consta en el acta individual de reparto, es decir que se interpuso la acción constitucional al día siguiente de la respuesta negativa, cumpliéndose de esta forma con el requisito de inmediatez de la acción.

Finalmente resta analizar la subsidiariedad de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, la Corte Constitucional decantó en la Sentencia T-423 de 2018:

“En la sentencia SU-553 de 2015, la sala plena de esta corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Así las cosas, solo se puede acudir a la acción constitucional, cuando se evidencie un perjuicio irremediable o cuando se constate que el mecanismo ordinario es ineficaz para amparar el derecho fundamental alegado por la parte actora.

En el caso concreto, el señor Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua puede acudir ante el Juez Contencioso Administrativo para dirimir el asunto, máxime cuando

factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.”

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 056314089002 2019-00642 01

Accionante: Álvaro de Jesús Quiceno Atchortua (CC: 15.345.879)

Accionados: *Concejo Municipal de Sabaneta

*Universidad de Antioquia

Vinculados: Inscritos al Concurso Abierto de Méritos
Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024

la ley 1437 de 2011 empodera al accionante de unas medidas cautelares en favor de la protección de los derechos presuntamente conculcados, para lograr la protección o mengua de una situación, tal y como se lee a continuación:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y en los procesos de tutela del podrán ser decretadas de oficio”.

Del material probatorio obrante en el expediente, este Juzgado pudo colegir que **el accionante no cumple con ninguno de los parámetros de procedibilidad demarcados por la Corte Constitucional**, habida cuenta que, no se argumentó la inexistencia de herramientas en la vía contenciosa, ni se acreditó la amenaza de un perjuicio irremediable, circunstancia que no solo debe ser enunciada sino probada de acuerdo a los parámetros de la Corte Constitucional en Sentencia T-181 de 2017,

*“Cuando se alega perjuicio irremediable, esta Corporación ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues **la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.** Sobre el punto, la Corte ha considerado que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”. Significa lo anterior que dicho perjuicio debe ser acreditado en el expediente por la parte actora, lo cual si bien no impone rigurosas formalidades, por lo menos exige que los argumentos en que se fundamenta*

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 056314089002 2019-00642 01

Accionante: Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua (CC: 15.345.879)

Accionados: *Concejo Municipal de Sabaneta
*Universidad de Antioquia

Vinculados: Inscritos al Concurso Abierto de Méritos
Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024

puedan ser verificados sumariamente de las piezas procesales ”. (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, encuentra el Juzgado improcedente la presente acción de tutela, fundamentalmente si tenemos en cuenta que el señor Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua cuenta con la vía contenciosa, incluidas las medidas cautelares precitadas y además por no vislumbrarse, “*prima facie*”, una afectación de derechos fundamentales que permita predicar la procedencia de la tutela, que se itera, es un mecanismo breve, sumario, residual y subsidiario.

Este fallador no puede dejar de lado que el concurso de méritos, precisamente es la garantía con la que cuentan los participantes para la transparencia e igualdad en el nombramiento del cargo y es por ello que la Resolución Nro.61 del 25 de octubre de 2019 tiene claramente establecidos los requisitos indispensables para poder participar en la convocatoria para la Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024, requisitos que bajo ninguna circunstancia pueden ser obviados pues se atentaría contra el principio de legalidad, tal y como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia T-090-13

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que

72
Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 056314089002 2019-00642 01

Accionante: Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua (CC: 15.345.879)

Accionados: *Concejo Municipal de Sabaneta
*Universidad de Antioquia

Vinculados: Inscritos al Concurso Abierto de Méritos
Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024

concluye con la elaboración de la lista de elegibles. **Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación**". (Negritas y subrayas fuera de texto)

Las rigurosidades establecidas en la Resolución Nro.61 del 25 de octubre de 2019 no le son atribuibles al contratista ejecutor, esto es, la Universidad de Antioquia, sino al Concejo Municipal de Sabaneta que precisamente fue quien emitió el acto administrativo y si el accionante se encuentra en desacuerdo con las determinaciones establecidas en dicha Resolución y pretende atacar la legalidad de la misma, con mayores veras, está acudiendo a la acción inadecuada para tal fin, porque para controvertir las vicisitudes de dicho acto administrativo debe concurrir a la vía contenciosa administrativa.

Ahora, bajo ninguna circunstancias la judicatura puede avalar comportamientos que no se sometan a las reglas del concurso abierto de méritos, pues mancharía la transparencia e igualdad del concurso y desconocería el principio de derecho que reza "**NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA**" como se detalla por el máximo órgano de control constitucional al indicar,

*"La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso"*⁴.

⁴ Corte Constitucional T-122-17

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 056314089002 2019-00642 01

Accionante: Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua (CC: 15.345.879)

Accionados: *Concejo Municipal de Sabaneta
*Universidad de Antioquia

Vinculados: Inscritos al Concurso Abierto de Méritos
Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024

La Resolución Nro.61 establece claramente en su numeral 15.3. que se debe adjuntar “*Formulario Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada persona Natural (www.dafp.gov.co)*” sin que en ningún momento habilite anexar parte del mismo, o aquella que a juicio del concursante, tuviera relevancia. La ausencia del documento completo en la inscripción por parte del señor Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua, obedeció a un actuar caprichoso de su parte, pues como puede leerse en el libelo, no lo consideraba relevante; evidentemente la negligencia suya obstaculizó su propio proceso de inscripción y la acción de tutela no puede ser el medio para subsanar sus errores.

Este Juzgado encuentra con sorpresa que el fallador de primera instancia emitiera una decisión que no tiene una sola mención jurisprudencial, desconoce totalmente el precedente de la Corte Constitucional sin siquiera justificar el apartamiento del mismo, emitiendo una orden vaga que no permite consolidar los derechos conculcados y que adicional a ello atenta directamente contra el derecho a la igualdad de los demás participantes, ya que se obliga a la Universidad de Antioquia como ejecutor del concurso a desconocer sin justificación legal o jurisprudencial la Resolución Nro.61 del 25 de octubre de 2019, haciendo excepciones a la regla general y favoreciendo algunos participantes sobre otros.

Así las cosas, la decisión no puede ser otra que revocar íntegramente la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta y en su lugar negar por improcedente la acción de tutela promovida por el señor Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua

Claramente el esfuerzo excesivo por encuadrar esta tutela como medio de protección, denota cada vez más, que no se está acudiendo a la vía idónea. Lo

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Radicado: 056314089002 2019-00642 01

Accionante: Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua (CC: 15.345.879)

Accionados: *Concejo Municipal de Sabaneta

*Universidad de Antioquia

Vinculados: Inscritos al Concurso Abierto de Méritos
Selección del Personero de Sabaneta Periodo 2020-2024

anterior, sin perjuicio de que la parte accionante se active justicia contenciosa administrativa, a fin de controvertir en una discusión amplia y suficiente sus derechos, bajo el escenario apropiado para dilucidar exhaustivamente el conflicto.

4. DECISIÓN

De esta manera, por las razones expuestas, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

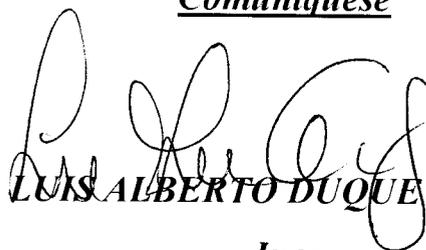
FALLA.

PRIMERO. REVOCAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta el día 12 de diciembre de 2019 y en su lugar negar por improcedente la acción de tutela promovida por el señor Álvaro de Jesús Quiceno Atehortua, prevalido para ello el Despacho de las motivaciones que da cuenta el cuerpo orgánico del presente fallo.

SEGUNDO. El presente fallo por ser de segunda instancia no podrá ser impugnado. Comunicado envíese a la Honorable Corte Constitucional, para eventual revisión (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

Por secretaría del Despacho líbrense comunicaciones a que haya lugar.

Comuníquese


LUIS ALBERTO DUQUE URREA
Juez

